Fº 15

SELLO 4º AÑO 1855
40 Ms

Relacion verídica y jurada que doy yo D. Carlos de Sierra vecino del lugar de Castanedo, de la renta conque anualmente contribuyo ál Hospital de Sanforagon en este concejo de Allande, como sucesor y heredero de D. José Alvarez Lozano hoy difunto vecino que fué del lugar de Villardefurto, quien en sus dias pagaba la citada renta, y lo hago yo al presente por varios bienes que se ignoran á virtud de hallarse mixtos con otros de la propiedad del Lozano y hoy de la mia, como tambien si su llevanza es á virtud de arriendo ó de foro, á saber:

D. Carlos Sierra de Castanedo dos cuartas de centeno.

Cuya Relacion es cierta y verídica y como tal la juro y firmo en el lugar de Castanedo del Concejo de Allande á siete dias del mes de Octubre año de mil ocho cientos cincuenta y cinco= Carlos de Sierra

Escritos sobre relacion
de bienes en Villar.

SELLO 5º AÑO 1855. 4 Rs

Señor Alcalde.

D. Carlos de Sierra vecino del lugar de Castañedo, como marido de Dª Ramona Alvarez Lozano, á V. con el devido respeto expongo: Que dicha mi consorte es hija legítima y heredera de su difunto padre D. José Alvarez Lozano vecino que fue del lugar de Villadesuto, quien en sus dias pagaba, y en el presente lo hago yo, como su heredero, al Hospital nombrado de Sanfaragon, la renta anual que consta de la adjunta relacion que presento; por virtud de la llevanza de varios bienes que me son desconocidos por hallarse mixtos y proindiviso con otros de la misma herencia. Esta llevanza es inmemorial en la misma familia sin haver salido de ella desde que hay acordanza, y por esta razon ignorar si procede en virtud de arriendo ó si de foro, me comprende la Real gracia de declararse foral en mi favor. Y para que así se verifique—

Suplico á V. que haviendo por presentada dicha relacion, y previa citacion al Síndico Procurador, se sirva recibirme justificacion cerca de cuanto dejo espuesto, y verificado entregármela original para acudir en la solicitud referida. Pido justicia. Castañedo Octubre siete de mil ochocientos cincuenta y cinco = Carlos de Sierra

D.to Por presentado con la Relacion de que se hace merito; previa citacion al Sindico Procurador ó Regidor que por su ausencia egerza sus funciones, reciva la justificacion que se ofrece; y hecho entreguesele original para los efectos que indica.

Lo mandó y firma el señor Alcalde primero constitucional de este concejo en la Pola su capital Octubre á nueve de mil ochocientos cincuenta y cinco, de que yo el Secretario de Ayuntam.to y fiel de fechos á falta de escrivano, certifico = y de q.e p.a dha. justificacion se señala la hora de las diez de la mañana diez del corriente = entrerenglones=

Nicolas de Arizarat

Man.l Lopez Castrillon

Citacion al Sindico.

Inmediatamente yo el fiel de fechos, previo recado de atencion con el Regidor de este Ayuntam.to D.n Antonio, q.e egerce funciones de Sindico por ausencia de este, le cité personalmente con el pedimento y decreto que anteceden: expresó quedar enterado, firma de que certifico=

Antonio Peña

Man.l Lopez Castrillon

Justificacion.

En la casa consistorial de esta villa de la Pola

capital del concejo de Allande, á diez dias del mes de Octubre año de mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo la hora señalada el D. Carlos de Sierra presentó por testigos á Francisco Couto, José Mesa y José Magadan vecinos del lugar de Carcedo en este concejo, de los que se tomó y recivió juramento que prestaron con arreglo á dro. vajo el que prometieron decir verdad, y preguntados, uniformemente declaran: Que es cierto que el presentante es marido de Da. Ramona Alvarez Lozano, y ésta hija y heredera de D. José Alvarez Lozano hoy difunto y vecino que fue del lugar de Villardefeito. Saven tambien que dicho D. José Lozano en sus dias pagava en cada un año, y lo mismo hicieron sus mayores, dos cuartas de centeno al Hospital ó Alvergueria llamado de Sinfaragon en términos de este concejo; por bienes que los Deponentes no saben espresar pertenecer muchos de su propiedad el Lozano y otros de distintos dueños, y todos ellos proindiviso; que todos ellos á su muerte pasaron con las cargas á manos del D. Carlos presentante con

marido de la Dª Ramona hija y heredera de dicho
D. José Lozano; por cuya causa el D. Carlos con
tinuó pagando al Hospital las referidas dos cuartas
de centeno. tambien les consta que esta llevanza es ya
de inmemorial sin haver salido jamas ó al menos
desde mucho antes al año de mil ochocientos de
la familia del D. José Alvarez Lozano; pues asi
lo observaron en toda su acordanza, y tambien lo
oyeron á sus mayores. No pueden decir si es en vir
tud de Arriendo ó si de foro, pero se inclinan á esto
último, respecto aque jamas tuvo alteracion dicha
Renta, siendo siempre las mismas dos cuartas de centeno
q. dejan manifestadas. Que lo dicho es cuanta razon
pueden dar vajo el juramento que dejan prestado, en
el q. y estas sus declaraciones despues q. se les leyeron, se a
firman, ratifican y firman con el Sr. Alcalde en
edad el q. menos mayor de cincuenta y cinco años, de todo
lo q. certifico=

José Mesa — Francisco Canto

Nicolas de Arcarate

José Magadan

Manl. Lopez Castrillon

Sobre las dos cuar
tas de foro en Vi
llar de Justo.

Redencion de diez cuartas de foro
1859

Nº 179

SELLO 4º. AÑO 1859.
40 Ms.

Reintegro

Por la copia de la escra de redencion á favor de D. Carlos Sierra vecino de Castañedo concejo de Allande

Origº

Villamor

SELLO 4.º AÑO 1859.
40 Ms

Veintiq.ro

Por la copia de la escritura de redencion á favor de D. Carlos Sierra vecino de Castañedo concejo de Allande

Orig.l

Villamor

SELLO 4º AÑO 1859.
40 Ms.

N.º 452

Remtigo

Por la copia de la escritura de redencion á favor de D. Carlos Sierra vecino de Castañedo en el concejo de Allande

Origº

Villanueva

Otorgamto 1.º de Novre de 1859.

SELLO 4º. AÑO 1859.
40 Ms.

Reintegro

Por la copia de la escritura de redencion á favor de D. Carlos Sierra vecino de Castañedo en el concejo de Allande

Orig.º

Villamor

Escritura de redencion á fabor de D. Carlos Sierra vecino de Cartañedo en el Concejo de Allande

DON Jose Maria Botello y Camino Juez de primera instancia de Hacienda de esta Provincia de Oviedo

A los que la presente escritura de redencion vieren, hago saber: Que las Córtes han decretado y S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) ha sancionado en once de Marzo del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, la ley declarando que la redencion y en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al Secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes.=PRIMERA. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.=SEGUNDA. Los censos, cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado capitalizados al 6 y medio por 100; y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.=TERCERA. Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.=CUARTA. Los censos, cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese de 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales. Entre los censos comprendidos en dicha Ley lo es el siguiente: El de dos cuartas de centeno que se dice canon foral, procedente de los Hospitales de Valparaiso y Valparaiso; ~ ~ ~

y habiendo acudido al Sr. Gobernador de esta provincia D. Carlos Sierra vecino de la Parroquia de Castañedo, Allande en solicitud de redimir el censo de que se ha hecho expresion, el cual se halla impuesto sobre bienes que no determina, diciendo solo que se llaman del Villar y están estos en terminos de Castañedo del mismo Concejo;

cuya finca le pertenece por justos y legítimos títulos, se formó el expediente gubernativo cumpliéndose los requisitos de Instruccion, y resultando ascender los réditos anuales á la cantidad de nueve reales cincuenta centimos, segun precio medio, fueron capitalizados al tipo del ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base tercera del art. 1.º de la citada Ley, dando por capital para la redencion la suma de ciento diez y ocho reales setenta y cinco centimos;

y habiéndose aprobado con fecha treinta de Julio de este año de mil ochocientos cincuenta y nueve por la Junta provincial de Ventas la redencion del expresado gravámen y hecha la liquidacion de cargas al indicado D. Carlos Sierra ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada Ley, y en la forma que previene la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun resulta de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así: "Metálico de Corporaciones Civiles = Bienes de Beneficencia = Redencion de censos = Tesorería de Hacienda pp.ca de la provincia de Oviedo = Numero ciento setenta y cuatro = Al contado = Valores de mil ochocientos cincuenta y nueve = D. Mariano Escudero y Azara abogado de los tribunales del Reino y Tesorero de Hacienda pp.ca de esta provincia = Recibi

CARTA DE PAGO.

de D. Carlos Sierra vecino de Castañedo parroquia
del concejo de Allande ciento diez y ocho r.s setenta
y cinco céntimos en pago total de la redención
á su favor de un censo de dos cuartas centeno
reguladas en nueve cincuenta que pagaba á
los Hospitales de Tanfaraon y Valparaiso
impuesto sobre varios bienes llamado del Villar
término del carcedo en dicho concejo cuya
redencion ha sido aprobada por la Junta prov.l
de ventas en treinta de Julio último = Y de esta
carta de pago ha de tomar razon la Contadu-
ria de Hacienda pub.ca de esta provincia, sin
cuyo requisito no tendrá validez = Oviedo á diez
de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve =
Son ciento diez y ocho r.s setenta y cinco cent.s El Tesorero Ale-
riano Escudero = Tomé razon = El Contador de
Hacienda pub.ca Alonso = Sentado en la Admon
Sentado en Contaduria Sentado en Tesoreria,,

En su consecuencia, y usando de la facultad que me concede el artículo 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: Que en nombre de la Nacion española, y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimidas las dos cuartas de centeno, cuyo origen no resulta del expediente de redencion, numero ochocientos veinte y dos del inventario adicional, á cuyo expediente queda unida la carta de pago original, que aqui queda transcrita;

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la preinserta carta de pago; y porque este no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la Ley é Instruccion referidas, quedándose por consiguiente libre la finca mencionada de la citada carga. Desisto, quito y aparto al acreedor censualista del derecho y accion que ha tenido y tenia contra la misma, quedando desde ahora canceladas y nulas de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse dicho capital y réditos, que queda solvente por esta redencion, á cuya estabilidad y firmeza ha de ser y es obligada la Hacienda pública con la eviccion y saneamiento, y demas cláusulas

de derecho en solemne y legal forma. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta la redencion en los términos que le ha sido concedida, y con sujecion á lo prevenido en la citada Ley; previniéndose que de esta escritura se ha de tomar razon en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y en la Contaduría de Hipotecas del Partido donde radica la finca acensuada, dentro del término señalado por la ley y órdenes vigentes. Así lo otorgo y firmo con el interesado, ante el presente Escribano de S. M. que dá fe del conocimiento de ambas partes, en esta Ciudad de Oviedo á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos D. Francisco Rodriguez, D. Pedro Camargo y D. Bonifacio Francisco Gonzalez de la misma, de lo cual doy fé; como de que es encargado del redimente D. Manuel Gomez de esta vecindad y de mi conocimiento = Jose Maria Bustelo y Cancio = Manuel Gomez = Ante mi Rufino Villanueva.

cuarto

Yo el dicho Escribano por S. M. y del [illegible] del Juzgado de [illegible] de esta Provincia de Oviedo estuve presente al otorgamiento de la escritura inserta, que con el numero cuatrocientos cincuenta y dos queda en mi protocolo en otro impreso reintegrado como este con sello cuarto; en fé de lo cual signo y firmo dicho dia. enm^do^ como de que es encargado del redimente D. Manuel Gomez de esta vecindad y de mi conocimiento = Jose Maria Bustelo y Cancio = Manuel Gomez = vale.

Rufino Villanueva

Papel [illegible] y Escr^o^ 29 rs 66

Tomo Razon de esta Escra en el Libro de la Cuenta de este interesado al f° 45. Oviedo 3 Nobre de 1859.

El Administrador
P. O.
Jose Antonio Arguelles

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado
Prova de Oviedo.